



FORM.727-2

DIRECCIÓN NACIONAL DE INGRESOS TRIBUTARIOS
GERENCIA GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS

NUMERO

FECHA

RESOLUCION PARTICULAR

VISTO:

El expediente N° 00 y otros del Sumario Administrativo, correspondiente al Procedimiento de Determinación Tributaria y de Aplicación de Sanciones N° 00, instruido al contribuyente **NN** con **RUC 00**, en adelante **NN**, y;

CONSIDERANDO:

Que mediante la Orden de Fiscalización Puntual N° 00, notificada el 02/10/2024, la Gerencia General de Impuestos Internos de la Dirección Nacional de Ingresos Tributarios, en adelante **GGII**, a través de la Dirección General de Grandes Contribuyentes (**DGGC**), dispuso la Fiscalización Puntual a **NN** en cuanto a las obligaciones del IVA General de los periodos fiscales 11/2021, 07/2022, 09/2022, 10/2022, 12/2022, 02/2023 a 07/2023, 09/2023, 10/2023 y del IRE General correspondientes a los ejercicios fiscales 2021 a 2023, el alcance de la fiscalización abarcó la verificación de las transacciones comerciales referente a las facturas emitidas a los proveedores: 1) XX con RUC 00; 2) XX con RUC 00; 3) XX con RUC 4042623; 4) XX con RUC 00; 5) XX con RUC 2036903; 6) XX con RUC 3469781; 7) XX con RUC 00; 8) XX con RUC 00; 9) XX con RUC 00; 10) XX con RUC 00 y 11) XX con RUC 00. A dicho efecto se le solicitó al contribuyente sus documentos contables, los cuales no fueron presentados.

La verificación tuvo su origen en los Informes DPO N° 96/2024 y 113/2024, relacionados a contribuyentes que supuestamente utilizaron facturas clonadas, entre ellos se encuentra **NN**.

Ante la falta de presentación de los documentos requeridos, los auditores de la **GGII** analizaron las informaciones proveídas por el Departamento de Planeamiento Operativo de la **DGGC**, según el Registro Mensual de Comprobantes RG N° 90/2021, Informe Compras del contribuyente fiscalizado e Informe Ventas de los supuestos proveedores del Sistema de Gestión Tributaria Marangatu, las Declaraciones Juradas Determinativas del IVA y del IRE General, para la verificación de las facturas cuestionadas.

Así también, los auditores solicitaron a los supuestos proveedores las documentaciones de respaldo de las operaciones cuestionadas, quienes presentaron ante la Administración Tributaria (**AT**), los comprobantes de ventas correspondientes a la copia de archivo tributario, a excepción de la Sra. XX, quien, mediante una entrevista informativa, negó la operación y el Sr. XX, quien no fue ubicado.

Considerando las inconsistencias observadas, los auditores de la **GGII** realizaron también el comparativo entre las facturas cuestionadas e informadas en las DD. JJ. II. RG N° 90/2021 - Informes Compras del fiscalizado, los documentos presentados por los proveedores cuestionados y los datos obrantes en el Sistema Marangatu; teniendo como resultado que las mismas fueron expedidas a nombre de otros contribuyentes y con otro importe, y hasta fueron emitidas en periodos fiscales diferentes.

Con relación al IVA General, los auditores realizaron la comparación entre los valores totales de las compras gravadas al 10% según Registros Mensuales de Comprobantes y las compras declaradas en el campo 35 del Formulario 120, correspondiente a los periodos fiscales controlados, donde se constató que los valores totales en los registros referidos coinciden con los montos consignados en las DD.JJ. del IVA, por lo que se presume la utilización de las facturas cuestionadas, en la liquidación del referido impuesto.

De igual manera, si bien **NN**, no proporcionó ninguna documentación ni información relacionada a los requerimientos de la Orden de Fiscalización, a fin de realizar la desafectación de las facturas cuestionadas para el IRE General, los auditores de la **GGII** verificaron los importes consignados en la DJ Formulario N° 500 correspondientes ejercicios fiscales verificados, confirmando que el fiscalizado declaró como costos/gastos las facturas

correspondientes a los proveedores cuestionados, por lo que corresponde realizar la desafectación de dicho rubro.

Por tanto, en atención a las verificaciones, cruces de datos y comparativos realizados, se tiene como resultado que las facturas utilizadas como créditos fiscales, costos y gastos por **NN**, no reflejan la realidad de los hechos económicos; en infracción a los Arts. 8°, 14, 22, 86, 88, 89 y 92 de la Ley N° 6380/2019, los Arts. 22 y 26 del Decreto N° 3107/2019, el Art. 71 de la Ley N° 3182/2019 y el Art. 207 de la Ley N° 125/1991, en adelante la **Ley**, por lo que corresponde la impugnación de las mismas.

Por los motivos señalados los auditores de la **GGII** recomendaron calificar la conducta de conformidad con lo previsto en el Art. 172 de la Ley, porque presentó declaraciones juradas con datos falsos y suministró informaciones inexactas, haciendo valer ante la **AT**, formas manifiestamente inapropiadas a la realidad de los hechos gravados, obteniendo un beneficio indebido, que afecta a la liquidación de las obligaciones del IVA y del IRE durante los periodos y ejercicios fiscales controlados.

Con relación a la multa, dejaron constancia de que la misma será graduada según las circunstancias agravantes y atenuantes, pudiendo ser equivalente a uno (1) y hasta tres (3) veces el monto del tributo defraudado o pretendido defraudar, conforme al Art. 175 de la Ley, a establecerse a las resultas del Sumario Administrativo:

OBLIGACIÓN	PERIODOS/ EJERCICIOS FISCALES	MONTO IMPONIBLE	IMPUESTO	MULTA
521- AJUSTE IVA	11/2021	124.767.727	12.476.773	SERÁ GRADUADA DE ACUERDO CON LO ESTABLECIDO EN EL ART 175, CONFORME A LOS PROCEDIMIENTOS PREVISTOS EN LOS ARTS. 212 Y 225 DE LA LEY.
521- AJUSTE IVA	07/2022	231.818.182	23.181.818	
521- AJUSTE IVA	09/2022	140.575.546	14.057.555	
521- AJUSTE IVA	10/2022	187.879.545	18.787.955	
521- AJUSTE IVA	12/2022	111.548.182	11.154.818	
521- AJUSTE IVA	02/2023	111.218.182	11.121.818	
521- AJUSTE IVA	03/2023	50.190.000	5.019.000	
521- AJUSTE IVA	04/2023	157.272.727	15.727.273	
521- AJUSTE IVA	05/2023	129.807.272	12.980.727	
521- AJUSTE IVA	06/2023	10.000.000	1.000.000	
521- AJUSTE IVA	07/2023	192.709.092	19.270.909	
521- AJUSTE IVA	09/2023	196.218.182	19.621.818	
521- AJUSTE IVA	10/2023	48.564.545	4.856.455	
800- AJUSTE IRE	2021	124.767.727	12.476.773	
800- AJUSTE IRE	2022	671.821.455	67.182.146	
800- AJUSTE IRE	2023	895.980.000	89.598.000	
TOTAL		3.385.138.364	338.513.838	

A fin de precautelar las Garantías Constitucionales de la Defensa y el Debido Proceso mediante la Resolución de Instrucción N° 00 notificada el 31/03/2025 el Departamento de Sumarios 1 (**DS1**) instruyó el Sumario Administrativo al contribuyente **NN**, conforme lo disponen los Arts. 212 y 225 de la Ley, que prevén los procedimientos para la Determinación Tributaria y la Aplicación de Sanciones, y la RG DNIT N° 02/2024, por la cual se precisan aspectos relacionados con los procedimientos de Sumarios Administrativos y Recursos de Reconsideración.

Ante la falta de presentación del descargo, se prosiguió con las actuaciones y el **DS1** dispuso la Apertura del Periodo Probatorio según Resolución N° 00 notificada el 21/04/2025, cumplidos los plazos sin que el sumariado haya realizado ninguna presentación, se procedió al Cierre del Periodo Probatorio mediante Resolución N° 00 de fecha 19/05/2025, conforme al Art. 18 de la RG DNIT N° 02/2024, en concordancia con el Num. 7° de los Arts. 212 y 225 de la Ley.

NN no presentó sus Alegatos, por lo tanto, el **DS1** llamó a Autos para Resolver en fecha 09/06/2025.

En ese orden, el **DS1** señaló que las operaciones cuestionadas fueron cotejadas en detalle, verificando tanto lo declarado en el Registro Electrónico de Comprobantes (RG N° 90/2021), Informe Compras del contribuyente fiscalizado e Informe Ventas de los supuestos proveedores, las Declaraciones Juradas Determinativas del IVA General, del IRE General obrantes en el Sistema de Gestión Tributaria Marangatu y las facturas proveídas por los supuestos proveedores, teniendo como resultado que los comprobantes cuestionados fueron expedidos a nombre de otros contribuyentes, con otro importe, y hasta fueron emitidas en periodos fiscales diferentes, con relación a la entrevista informativa realizada a la Sra. XX, la misma negó haber realizado operaciones comerciales con **NN** y por último el supuesto proveedor, Sr. XX, no fue ubicado ni en la dirección y teléfono declarados en el RUC.

Además, el sumariado pudo haber presentado pruebas o proponer la realización de diligencias que desvirtúen las conclusiones de los auditores y acredite que las operaciones sí existieron, pero tampoco presentó contratos, presupuestos, órdenes de compras, cheques o cualquier otra documentación relacionada a los conceptos facturados que pueda certificar u otorgar certeza suficiente de la veracidad de los bienes o servicios supuestamente adquiridos.

Por lo tanto, conforme a los elementos verificados durante la fiscalización y confirmados durante el presente proceso se confirma que el sumariado registró y utilizó facturas clonadas, utilizando indebidamente los créditos, costos y gastos para la determinación del IVA General y del IRE General durante los periodos y ejercicios controlados en infracción los Arts. 8°, 14, 22, 86, 88, 89 y 92 de la Ley N° 6380/2019, los Arts. 22 y 26 del Decreto N° 3107/2019, el Art. 71 de la Ley N° 3182/2019 y el Art. 207 de la Ley.

En consecuencia, ante las evidencias y hechos expuestos el **DS1** recomendó confirmar la liquidación del IVA General de los periodos fiscales 11/2021, 07/2022, 09/2022, 10/2022, 12/2022, 02/2023 a 07/2023, 09/2023, 10/2023 y del IRE General correspondientes a los ejercicios fiscales 2021 a 2023, realizada por los auditores de la **GGII**, a los efectos de determinar la cuantía exacta de su obligación con el Fisco.

Conforme a las evidencias obtenidas, el **DS1** confirmó que **NN** incumplió con la normativa tributaria, al obtener un beneficio en perjuicio del Fisco, al registrar y declarar facturas relacionadas a operaciones inexistentes o clonadas como respaldo de sus compras y costos, lo que conlleva la presentación de declaraciones juradas con datos falsos, como así también suministró informaciones inexactas, e hizo valer ante la **GGII** formas manifiestamente inapropiadas con la realidad de los hechos gravados, configurándose las presunciones establecidas en los Nums. 1), 2), 3) y 5) del Art. 173 de la Ley y el Num. 12) del Art. 174 de la misma norma legal, quedando plenamente confirmado que se cumplieron todos los presupuestos para calificar su conducta de acuerdo con el tipo legal previsto en el Art. 172 de la misma norma legal.

A fin de establecer la graduación de la sanción, el **DS1** consideró como agravantes las establecidas en los Nums. 1), 2), 5), 6) y 7) del Art. 175 de la Ley, considerando que en el proceso se han detectado irregularidades en 03 (tres) ejercicios fiscales, lo que evidencia la reiteración de la conducta del contribuyente, la violación de los artículos 88, 89 numerales 2) y 3) y 92 de la Ley N° 6380/2019, reglamentado por el artículo 26 del Anexo del Decreto N° 3107/2019 en lo que respecta al IVA General, como así también al ser contribuyente del IRE, está obligado en la presentación de Estados Financieros, y por ende, también cuenta con el asesoramiento de contadores, además de que se configura la declaración ante la **AT**, de formas manifiestamente inapropiadas a la realidad de los hechos gravados, en este caso por la inclusión de facturas clonadas, que incidieron fiscalmente en la determinación de ambas obligaciones tributarias, con una base imponible denunciada que asciende a la suma de **G 3.385.138.364**; y por último la conducta del contribuyente al no presentar las documentaciones requeridas durante la fiscalización, como así también su falta de presentación durante el presente sumario, por lo que corresponde aplicar la multa por Defraudación del 270% sobre el tributo a ingresar resultante de la liquidación.

El **DS1** refirió finalmente que debido a que **NN** no presentó las documentaciones requeridas en la Orden de Fiscalización, corresponde la aplicación de una multa por Contravención según lo establecido en el Art. 176 de la Ley, de acuerdo con el Num. 6) del inc. b) del Anexo a la Resolución General N° 13/2019, equivalente al monto de G 300.000.

Por todas las consideraciones de hecho y de derecho expuestas anteriormente corresponde hacer lugar a la denuncia y, en consecuencia, determinar las obligaciones fiscales en concepto de impuestos y multas.

POR TANTO, en uso de sus facultades conferidas por Ley,

EL GERENTE GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS
RESUELVE

Art. 1°: Determinar la obligación fiscal del contribuyente NN con RUC 00, conforme a las razones expuestas en el Considerando de la presente Resolución de acuerdo al siguiente detalle:

Obligación	Periodo	Impuesto	Multa	Total
521 - AJUSTE IVA	11/2021	12.476.773	33.687.287	46.164.060
521 - AJUSTE IVA	07/2022	23.181.818	62.590.909	85.772.727
521 - AJUSTE IVA	09/2022	14.057.555	37.955.399	52.012.954
521 - AJUSTE IVA	10/2022	18.787.955	50.727.479	69.515.434
521 - AJUSTE IVA	12/2022	11.154.818	30.118.009	41.272.827
521 - AJUSTE IVA	02/2023	11.121.818	30.028.909	41.150.727
521 - AJUSTE IVA	03/2023	5.019.000	13.551.300	18.570.300
521 - AJUSTE IVA	04/2023	15.727.273	42.463.637	58.190.910
521 - AJUSTE IVA	05/2023	12.980.727	35.047.963	48.028.690
521 - AJUSTE IVA	06/2023	1.000.000	2.700.000	3.700.000
521 - AJUSTE IVA	07/2023	19.270.909	52.031.454	71.302.363
521 - AJUSTE IVA	09/2023	19.621.818	52.978.909	72.600.727
521 - AJUSTE IVA	10/2023	4.856.455	13.112.429	17.968.884
800 - AJUSTE IRE GENERAL	2021	12.476.773	33.687.287	46.164.060
800 - AJUSTE IRE GENERAL	2022	67.182.146	181.391.794	248.573.940
800 - AJUSTE IRE GENERAL	2023	89.598.000	241.914.600	331.512.600
551 - RESOLUCIÓN DE AJUSTE POR CONTRAVENCIÓN	12/10/2024	0	300.000	300.000
Totales		338.513.838	914.287.365	1.252.801.203

* Sobre el tributo determinado se deberá adicionar la multa y los intereses por Mora conforme al Art. 171 de la Ley N° 125/1991.

Art. 2°: **CALIFICAR** la conducta del contribuyente **NN** con **RUC 00** de conformidad con lo establecido en el Art. 172 de la Ley, y **SANCIONAR** al mismo con la aplicación de una multa de 270% sobre el tributo a ingresar resultante de la liquidación, más una multa por Contravención según lo establecido en el Art. 176 de la Ley.

Art. 3°: **NOTIFICAR** al contribuyente conforme a la RG DNIT N° 02/2024, a fin de que bajo apercibimiento de Ley procedan a dar cumplimiento a lo dispuesto en la presente Resolución.

Art. 4°: **INFORMAR** lo resuelto a la Dirección General de Recaudación y Asistencia al Contribuyente, a fin de que tome conocimiento de los términos de la presente Resolución, y cumplido archivar.

EVER OTAZÚ
GERENTE GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS